



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 AGO. 2017

GA - 004491

SEÑORA
KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
CARRERA 70 NUMERO 91-35
TORRE 7
APARTAMENTO 827
VILLA CAROLINA
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001175 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Proyectó: Oscar Ariza Acosta- Contratista .Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16
Exp. No. 1404-130

6/3/17
18/8/17
Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 AGO. 2017

- 004492
GA

SEÑOR
JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA
CARRERA 54 N° 44-105
SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001175 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Revisal
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Proyectó: Oscar Ariza Acosta- Contratista .Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)
Exp. No. 1429-012

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el oficio radicado con el N° 852 del 1 de febrero de 2017, la señora Doctora **NUBIA MERLANO VELÁZQUEZ** – actuando como Secretaria de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, relacionado con la situación anómala detectada el 26 de enero de 2017, en los predios de la señora **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ**, colindante con la Vía los Manatíes, referida a la presencia de material de préstamo para el relleno principalmente caliches con piedras, polvillo, escombros, arena amarilla, tierra negra, rastros etc.

Así mismo, se señala por parte de la funcionaria del ente Municipal que un gran porcentaje de este material de recebo o afirmado fue apisonado en un área determinado, para realizar dicha labor se utilizó un Bobcat S650, una mini compactadora marca Waccer, un vehículo de color negro de PLACA IET 575 de Barranquilla RENAULT DUSTER, elementos de topografía:

Que mediante el oficio N° 646 del 21 febrero de 2017, la doctora **MERCEDES LUCIA NAVARRO THERAN**, en su condición de Procuradora Regional Atlántico, remite por competencia el escrito enviado por la Doctora **NUBIA MERLANO VELÁZQUEZ** – actuando como Secretaria de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, relacionado con la situación anómala detectada el 26 de enero de 2017, en los predios de la señora **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ**.

Que mediante un escrito radicado con el número 1519 del 22 de febrero de 2017, el señor **ANDRES RICARDO JUHA MUÑOZ**, solicita visita de inspección técnica ambiental con ocasión a las denuncias arriba reseñadas.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que se realizó la práctica de una visita técnica de seguimiento ambiental por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a los predios ubicada en las coordenadas geográficas N° 10°,02',19"-W 74° 53' 53", presuntamente de propiedad de la **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ**, por encontrarse material de relleno principalmente pétreos de tamaño diversos de fragmentación natural. Emitiéndose el Informe técnico N° 498 de 9 de junio de 2017 en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El predio se encuentra sin capa vegetal y en él se encuentran depositados diferentes materiales pétreos de relleno y construcción

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO, DETERMINANTES DEL POMCA

Mediante memorando N° 002235 de 11 de mayo de 2015, aclarado mediante el memorando N° 3597 del 24 de Julio de 2017, la Subdirección de Planeación de la CRA, emite el siguiente concepto técnico:

Que el predio en interés se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA y se ubica en las coordenadas suministradas en el memorando mencionado en el asunto.

hacah

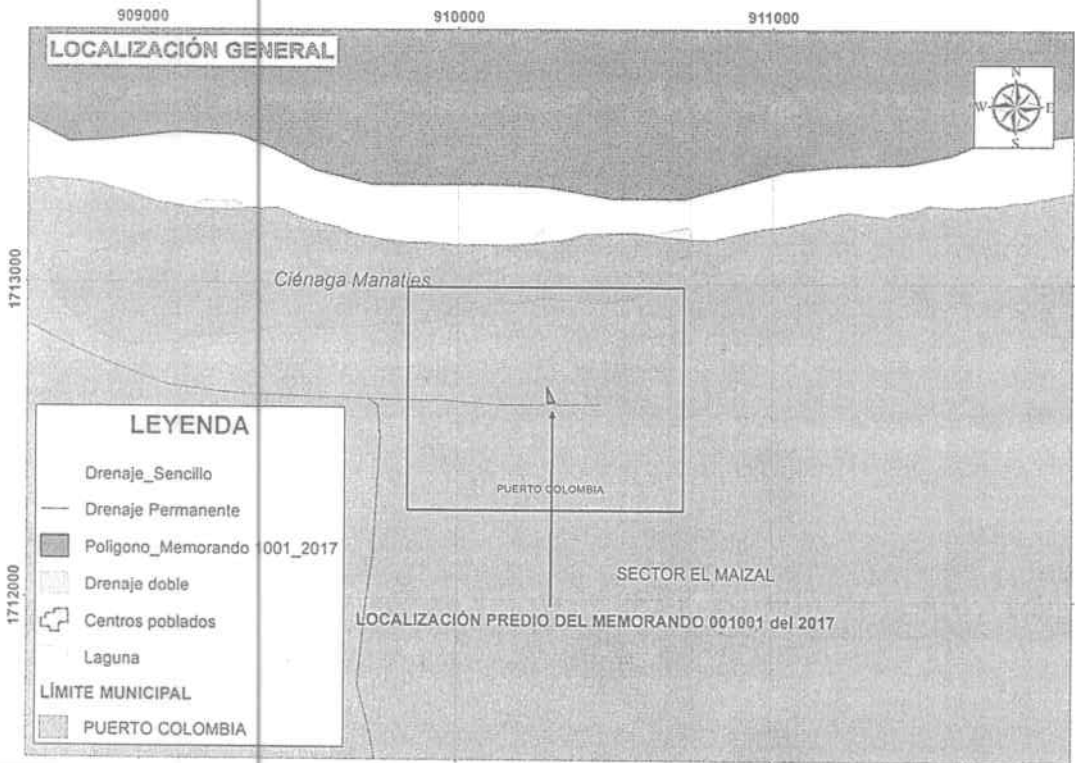
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8”



El área del poligono es de: 670,8 metros cuadrados.

Las coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	-74,8983611	10,038575
2	-74,8985194	10,0390111
3	-74,8982639	10,038575
4	-74,8984889	10,0385667
5	-74,8985028	10,0390278

2. el área en estudio se encuentra afectado por drenajes de agua, como se evidencia en la siguiente gráfica.

Janeth

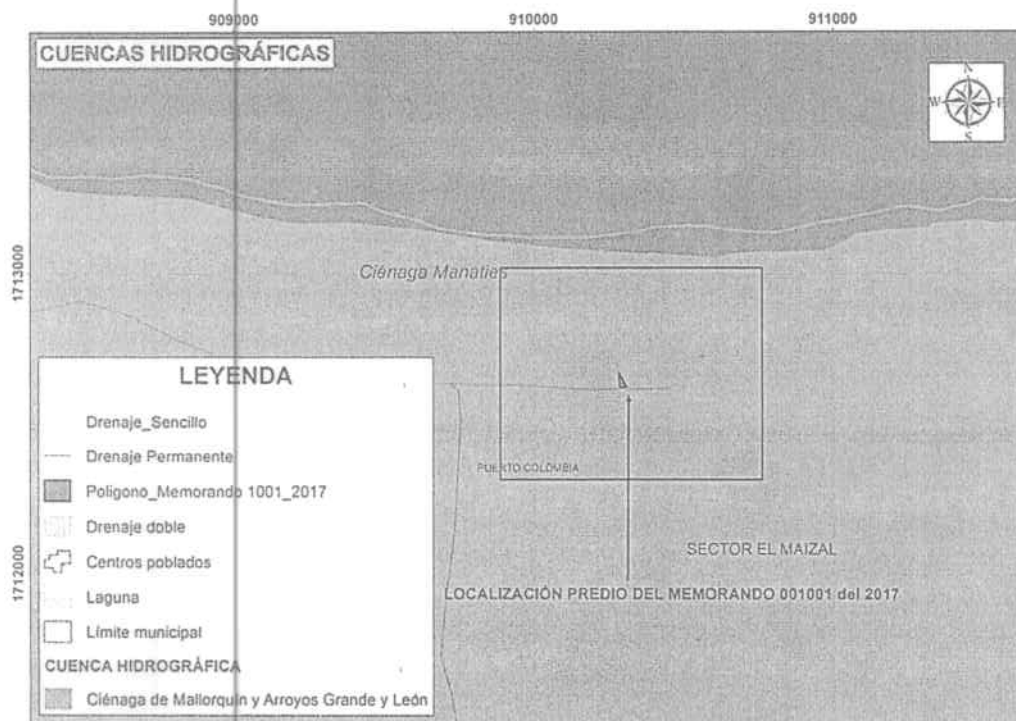
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



RONDA HIDRICA.

La línea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.

3. El área se encuentra en jurisdicción del Municipio de **PUERTO COLOMBIA**, el cual corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente **Zonificación ambiental**, para el predio objeto de análisis.

lapet

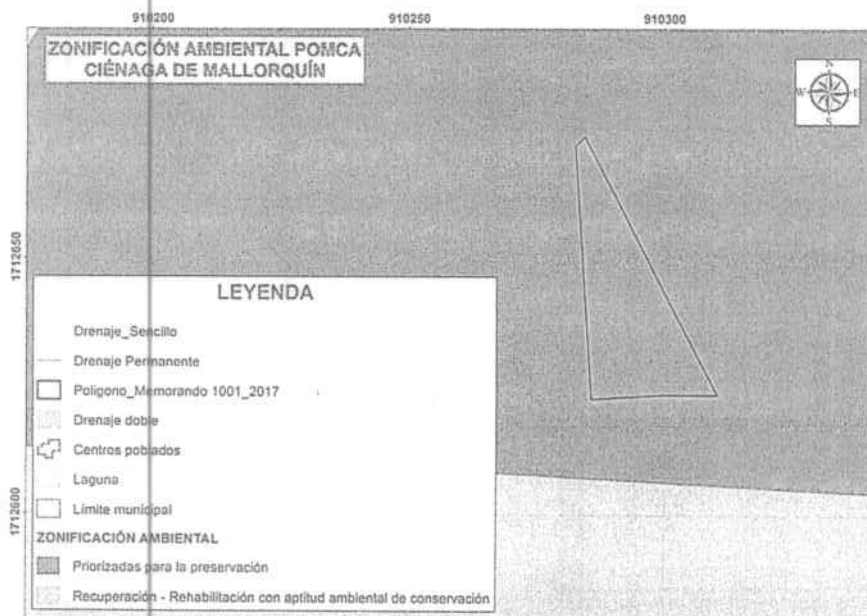
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



Zonas prioritizadas para la preservación:

Se encuentran constituidas por 298 hectáreas de cobertura de Mangle que bordean a la ciénaga de Mayorquín-Manatíes-Sabanilla, prioritizadas para la preservación principalmente por los servicios ecosistémicos de salacuna de especies marinas que pueden representar parte de la seguridad alimentaria de los pescadores de la zona. La otra cobertura que conforma esta zona son 417 hectáreas Bosque seco Tropical o Bosque denso bajo en cotas superiores a los 90 msnm, por ser un ecosistema altamente prioritizado para su preservación en la región Caribe por su alto grado de transformación, su belleza paisajística y por ser importante refugio de Fauna silvestre.

Uso principal: preservación.

Uso complementario o compatible: investigación.

Uso condicionado o restringido: educación, contemplación, ecoturismo.

Uso prohibido: urbano, minería, agrícola, industrial, portuario turismo.

4. De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de PUERTO COLOMBIA concertado con esta Corporación a través de Resolución No. 338 del 13 de diciembre del 2000, adoptado mediante Acuerdo No. 37 del 30 de diciembre del 2000, y revisado ambientalmente mediante Resolución No.342 del 17 de septiembre del 2007, el polígono presenta el siguiente uso del suelo: **SUELO DE PROTECCION.**

bancat

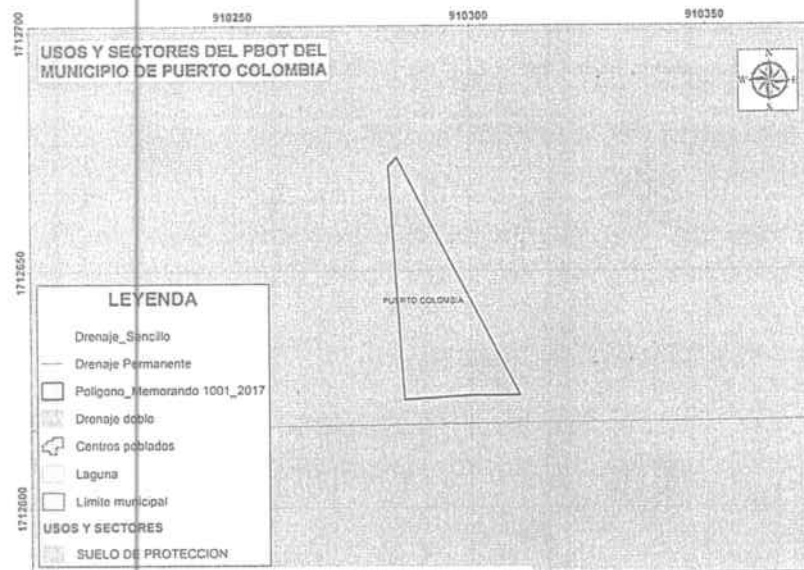
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

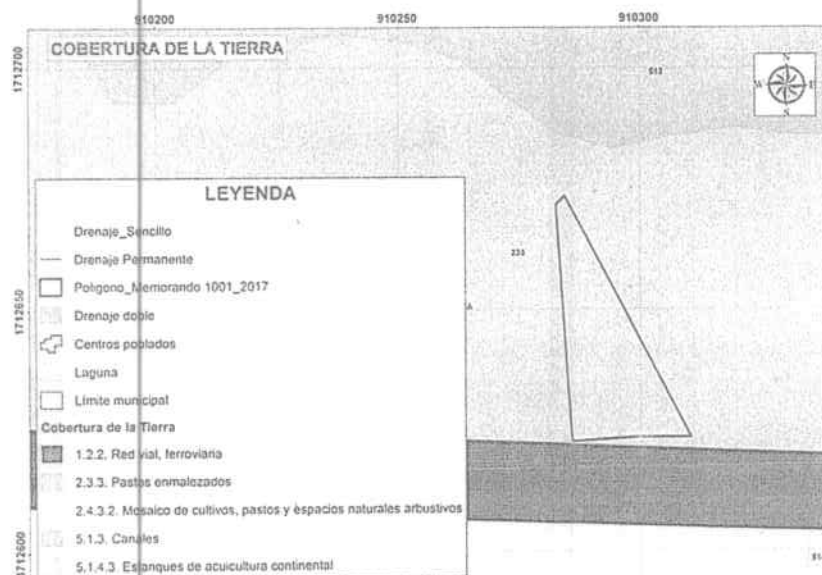
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8”



5. La cobertura de la tierra de las áreas en estudio está se caracteriza por estar dentro de PASTOS ENMALEZADOS.



6. ESCENARIOS DE COMPENSACION.

Prioridades de conservación- plan nacional de restauración.

fapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



7. Amenazas naturales. Sobre el área de estudio se encuentran las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas:

- La susceptibilidad por fenómenos de EROSION es MODERADA, como se ilustra a continuación.



- La susceptibilidad por fenómenos de INUNDACION es MUY ALTA como se ilustra a continuación.

batch

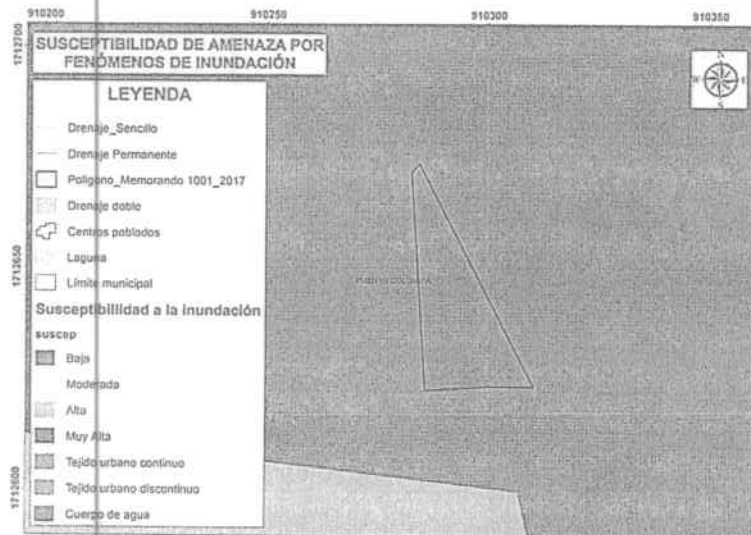
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

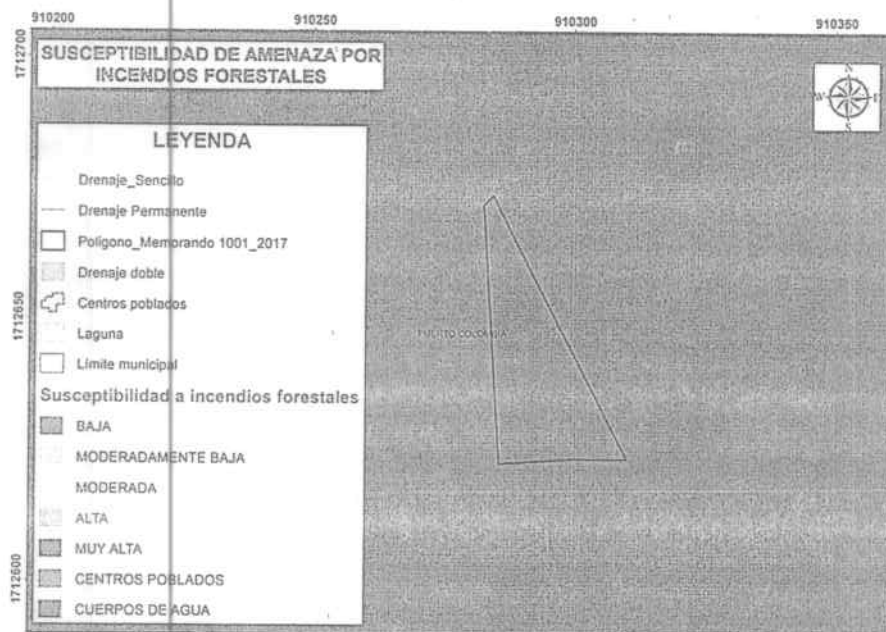
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8”



- La susceptibilidad por fenómenos de INCENDIOS FORESTALES es MODERADA, como se ilustra a continuación.



- La susceptibilidad por fenómenos de REMOCION DE MASAS es MODERADAMENTE BAJA, como se ilustra a continuación.

lapat

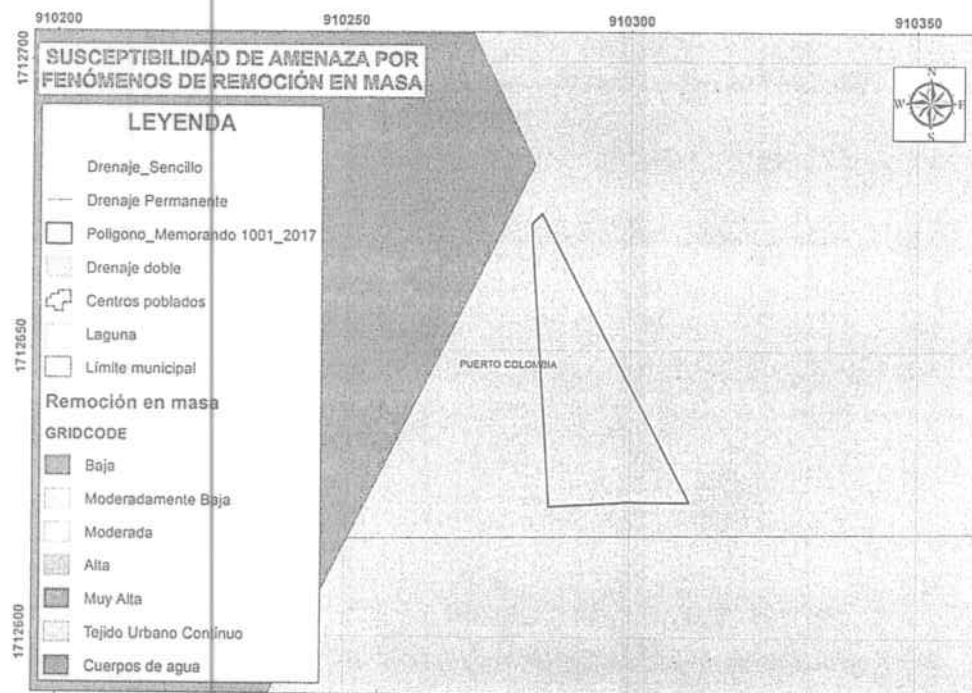
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

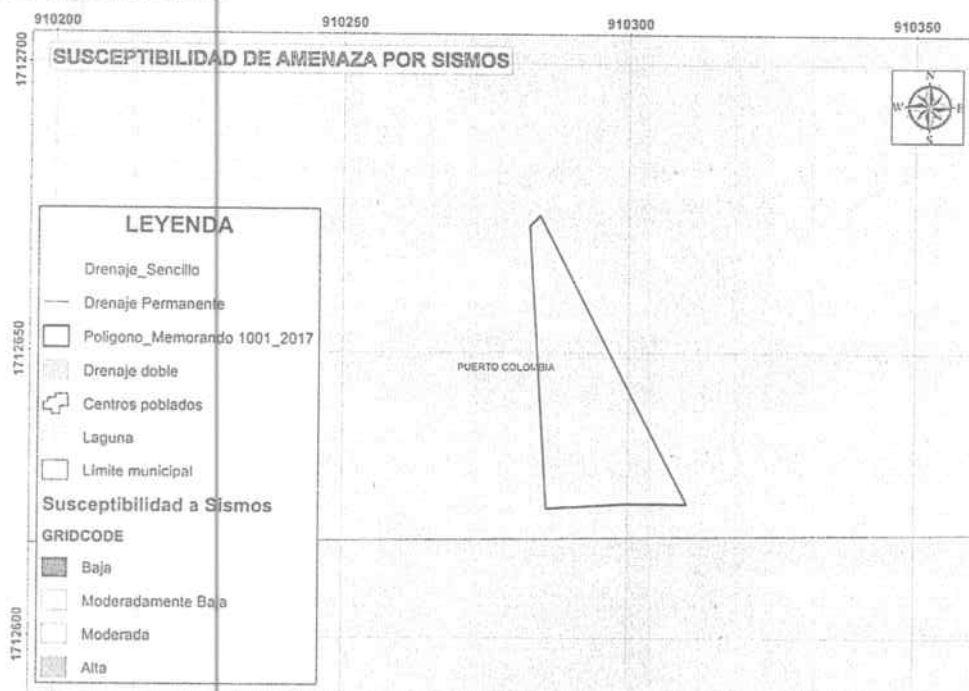
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



- La susceptibilidad por fenómenos de SISMOS es MODERADAMENTE BAJA, como se ilustra a continuación.



CONCLUSIONES POMCA:

El área se encuentra en jurisdicción del Municipio de **PUERTO COLOMBIA**, el cual corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente **Zonificación ambiental**, para el predio objeto de análisis.

Zonas priorizadas para la preservación:

Se encuentran constituidas por 298 hectáreas de cobertura de Mangle que bordean a la ciénaga de Mallorquín-Manatíes-Sabanilla, priorizadas para la preservación principalmente por los servicios ecosistémicos de sala cuna de especies marinas que pueden representar parte de la seguridad alimentaria de los pescadores de la zona. La otra cobertura que conforma esta zona son 417 hectáreas Bosque seco Tropical o Bosque denso bajo en cotas superiores a los 90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

msnm, por ser un ecosistema altamente priorizado para su preservación en la región Caribe por su alto grado de transformación, su belleza paisajística y por ser importante refugio de Fauna silvestre.

Uso principal: preservación.

Uso complementario o compatible: investigación.

Uso condicionado o restringido: educación, contemplación, ecoturismo.

Uso prohibido: urbano, minería, agrícola, industrial, portuario turismo.

De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de PUERTO COLOMBIA concertado con esta Corporación a través de Resolución No. 338 del 13 de diciembre del 2000, adoptado mediante Acuerdo No. 37 del 30 de diciembre del 2000, y revisado ambientalmente mediante Resolución No.342 del 17 de septiembre del 2007, el polígono presenta el siguiente uso del suelo: **SUELO DE PROTECCION.**

El área en estudio se encuentra influenciada por cuerpos de agua.

RONDA HIDRICA.

La línea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen La permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.

- aclara que si bien existen las condiciones que ameriten su protección según el POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y Arroyos Grande y León, No están incluidas en el portafolio de las áreas priorizadas para la declaratoria de Áreas Protegidas.

La cobertura de la tierra del área en estudio está se caracteriza por estar dentro de una zona de **PASTOS ENMALEZADOS.**

Que desde el punto de vista de las amenazas naturales por fenómenos de **EROSION**, su susceptibilidad es **MODERADA**, que por fenómenos de **INCENDIOS FORESTALES**, el polígono tiene una susceptibilidad **MUY ALTA**, por fenómeno de **INUNDACIONES**, el polígono tiene susceptibilidad **MUY ALTA**, por fenómeno de **REMOCION EN MASAS**, su susceptibilidad es **MODERADAMENTE BAJA**, y por fenómeno de **SISMOS**, su susceptibilidad es **MODERADAMENTE BAJA**.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 02 de febrero de 2017, se realiza visita de seguimiento y control ambiental por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realiza visita de verificación del reporte realizado por la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia y se establece lo siguiente:

- Se verifican las coordenadas que aparecen en reporte y se establece que son las siguientes: N 10° 02' 19"- W 74° 53' 53".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

- Se observa que las áreas circunvecinas al lugar, corresponden a vegetación de manglar, y en el sitio señalado se observa pérdida de cobertura de manglar.
- Se observa dispuesto en el lote material pétreo de relleno y construcción, este material es de disposición reciente puesto que no hay desgaste del mismo ni cubrimiento de origen vegetal. Se observa intervención en forma de relleno del área en cemento, igualmente se realizó descapote del área de manglar.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 498 DEL 9 DE JUNIO DE 2017

1. Según los registros de Google Map el área fue despojada de su cobertura vegetal en el año 2014, que revisado los archivos de la Corporación se deberá verificar que el aprovechamiento forestal que la SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A - GOBERNACION DEL ATLANTICO., en su condición de ejecutores del proyecto MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA A LOS MANATIES MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y son beneficiarios de un permiso ambiental otorgado en el Resolución 857 de 10 de octubre de 2011 de la CRA.

2. El predio se encuentra despojado de su cobertura vegetal y en él se encuentra dispuesto material pétreo de relleno y construcción. Se observa intervención en forma de relleno del área en cemento, igualmente se realizó descapote del área de manglar, en contravención con las disposiciones de la Resolución 541 de 1994.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en el predio es posible determinar que existe una conducta relevante a la normatividad ambiental, relacionada con la protección de cobertura vegetal del predio, por lo que esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la **SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y SOCIEDAD CASTRO THERASSI S.A** en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"**

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Señora KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa:

"Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.-inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 1 1 7 5

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d.- Explotación inadecuada.

Es importante resaltar que revisados los archivos de la entidad, no reposa autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal que no se refiere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras. Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.	Suelo Agua Aire Flora	• Deterioro de la capa vegetal • Degradación de las condiciones del suelo • Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos • Afectación a sistemas de drenaje existente • Emisiones fugitivas de material particulado

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su **ARTICULO 2.2.1.1.7.1.** "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
c) Régimen de propiedad del área.
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

PARAGRAFO. "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Aunado a lo anterior, se evidencia que el material de construcción y demolición acopiado en el terreno, se encuentra sin ninguna protección que impidan la dispersión en la atmosfera y el arrastre con efectos de las escorrentías a los cuerpos de agua aledaños, tal como establece la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

hacer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 1 1 7 5

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"**

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al concesión de agua, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A**, identificada con el Nit 890100248 – 8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

bapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 1 1 7 5

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 498 del 9 de junio de 2017.

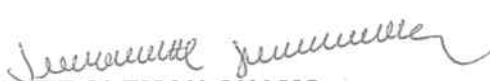
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **18 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hacat
Exp. Por abrir
Elaborado por: Oscar Ariza Contratista/Karem Arcón Jiménez Prof. especializada
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido -Subdirectora de Gestión Ambiental.